

## REVISTA DE REVISTAS

*GIURISPRUDENZA COSTITUZIONALE*, fasc. 3 (2004), págs. 2129-2147.

SIMONE BARAGLIA: «Il crocifisso nelle aule delle scuole pubbliche: una questione ancora aperta».

El debate abierto en torno a la presencia de símbolos de pertenencia religiosa o étnica en lugares públicos está lejos de cerrarse. En los últimos años, se ha reavivado la polémica, con una especial intensidad, cuando se trata de espacios públicos destinados a la formación de los jóvenes.

Antes de enfrentarse a las pautas que ofrece el ordenamiento italiano para abordar una cuestión tan controvertida, el autor se adentra en una breve pero concisa aproximación al Derecho comparado, exponiendo las diversas soluciones jurídicas que otros ordenamientos han encontrado para problemas similares.

La presencia de crucifijos en las aulas ha servido para reabrir la discusión en Italia mientras que, en otros países de su órbita cultural, el uso del velo islámico por profesoras o por alumnas ha cobrado mayor protagonismo. Es cierto que, tanto el uso del velo como el crucifijo en las aulas, han sido la piedra de toque de las tensiones entre la libertad religiosa y la laicidad del Estado, pero a menudo se olvidan las diferencias que existen entre ambos fenómenos. El autor, sin embargo, las tiene presentes en todo momento.

Una vez afirmada la naturaleza prevalentemente religiosa del crucifijo, frente a las tesis que reivindican su valor como símbolo cultural no estrictamente ceñido al cristianismo, se examina la naturaleza simbólica del pañuelo que portan las mujeres islámicas, en cuyo caso, el carácter religioso no puede deducirse de la prenda en sí, sino de la consideración de la persona que lo usa, en relación con su comportamiento. Y, tampoco puede olvidarse, cómo muchos perciben el uso del velo como una señal que evidencia la sujeción de la mujer al hombre, en franca contradicción con el principio de igualdad.

Con todo, la diferencia entre una cruz expuesta en las aulas y el velo que usen en ellas algunas mujeres de confesión islámica estriba en la elección individual, y no del

## RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

Estado, que comporta vestir con un pañuelo. De suerte que, con el velo, entra en juego ese especial ámbito de la libertad personal en que se proyecta la autodeterminación corporal (*libertà di abbigliamento*), en su doble manifestación, interna y externa, que consisten, precisamente, en vestirse de la manera que mejor se cree y manifestar, a través del vestido, determinadas creencias o convicciones (manifestación simbólica del pensamiento o *symbolic speech*).

Una vez que el autor pone de manifiesto las diferencias presentes en cada uno de los casos conflictivos, presta atención a las premisas con las que algunos ordenamientos los han intentado resolver, con la esperanza de encontrar pistas que puedan extrapolar al ordenamiento italiano.

En Francia, la respuesta normativa ha sido contundente. Una reciente reforma legislativa ha introducido un nuevo precepto en el *Code de l'éducation*, en virtud del cual, se prohíben, en los colegios y liceos públicos, no sólo el velo islámico, sino todos los símbolos o prendas a través de los cuales los alumnos manifiesten visiblemente (ostensiblemente) su pertenencia religiosa. Esta norma, que ha suscitado una gran polémica social, sigue la línea inaugurada por el Consejo de Estado a finales de la década de los ochenta, cuando afirmó que no era incompatible con la laicidad del Estado que los alumnos portaran símbolos a través de los cuales manifestaran su pertenencia religiosa, siempre, eso sí, que no lo hicieran de modo ostensible o con una finalidad reivindicativa o propagandística.

En Alemania, una conocida sentencia del Tribunal Constitucional declaró que la exposición de un crucifijo en un escuela pública de Baviera violaba la libertad religiosa reconocida en la Constitución. El tribunal recordó que la libertad religiosa presupone la libertad de elección de la fe, así como de los símbolos a los que se venera o no, lo que ha de encontrar reflejo en la educación pública y en la indefectible aconfesionalidad del Estado. Aunque, por sí mismo, el principio constitucional de aconfesionalidad no constituye un fundamento normativo suficiente cuando se trate de limitar ciertos derechos fundamentales. El Tribunal así lo ha declarado, al resolver un recurso de una profesora de origen afgano, a la que se había negado la posibilidad de enseñar en la escuela elemental o media, tras manifestar su intención de portar el velo islámico. De acuerdo con esta sentencia, se requiere una norma legal específica previa para limitar el derecho fundamental de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, relacionado con la libertad religiosa.

Sin embargo, el Tribunal Federal Suizo había llegado a la solución contraria algunos años antes, cuando admitió que la obligación de neutralidad que impone la laicidad del Estado es suficiente e idónea para justificar la prohibición de portar velo islámico durante las horas de clase a una profesora de religión musulmana.

Además de los países europeos, resulta de interés el tratamiento que se brinda en Estados Unidos a este tipo de problemas. Desde los años sesenta, la Corte Suprema viene aplicando un «triple test» para resolver, caso a caso, la constitucionalidad de los actos normativos que se someten a examen (caso *Lemon v. Kurtzman*). Los tres aspectos que se estudian son: el «*legislative purpose*», que debe ser laico y no religioso; el «*principal or primary effect*» del acto normativo, que no debe consistir en la ventaja o

## RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

perjuicio de una confesión religiosa; y, por último, el «*excessive government entanglement with religion*», que impide que el Estado se inmiscuya de modo excesivo en los asuntos religiosos. Así, la Corte declaró inconstitucional una ley de Kentucky, que disponía la presencia en las aulas de las escuelas públicas de imágenes que reprodujeran los diez mandamientos, porque el propósito de la norma incumplía el primer requisito, al ser de naturaleza religiosa (caso *Stone v. Graham*).

Tras el análisis comparado, se pretende situar el debate en Italia. Y se hace en torno a dos ejes. El primero de ellos gira sobre la existencia de un fundamento normativo que legitime la exposición de un crucifijo en centro educativos. El segundo, se centra en la confrontación con el ordenamiento vigente que puede acarrear la exhibición de un símbolo religioso como el crucifijo en espacios destinados a la educación.

Para abordar la cuestión del fundamento normativo que legitimaría la presencia de cruces en las aulas, se enumera un minucioso elenco de diversas normas de rango reglamentario que, desde finales del siglo XIX y principios de XX, introducen, entre el inventario con el que han de contar los centros de instrucción, diversos objetos de profundo carácter religioso y, entre ellos, crucifijos. El *Regolamento recante lo statuto delle studentesse e degli studenti della scuola secondaria* de 1998 (d.P.R. 26 de junio 1998, n. 249), si bien establece el principio de respeto a la identidad religiosa de cada uno de los miembros de la comunidad escolar, deja vigente, en todo, la disciplina anterior. Al margen de puntuales problemas de compatibilidad de regulaciones y de la derogación tácita de algunos de los contenidos, lo cierto es que, tratándose de disposiciones de naturaleza reglamentaria, no es posible que la Corte Constitucional realice un control directo de validez sobre tales disposiciones.

Por el momento, se ha intentado la vía del control indirecto. El Tribunal administrativo de la Región de Veneto ha elevado una cuestión de constitucionalidad de algunos preceptos del *t.u. delle disposizioni legislative vigenti in materia di istruzione, relative alle scuole de ogni ordine e grado* (d.lgs. n. 297 del 1994). Se trata de una serie de preceptos de los cuales se deduce la exigencia de crucifijos entre el mobiliario escolar obligatorio, no porque lo dispongan expresamente los artículos litigiosos, sino porque se remiten a los Reglamentos de principios del siglo XX, englobándolos, por tanto, en el contenido de este *testo unico*.

A la espera de cuál sea la respuesta de la Corte, Baraglia apela a la potestad (y al deber) del legislador que, dentro de su amplio margen de apreciación, puede decidir cómo interpreta las relaciones entre el principio de igualdad y libertad religiosa, con el límite implícito de la razonabilidad de la elección legislativa.

Hasta que la Corte decida y, en su caso, actúe el legislador, es preciso atender a las restricciones que el ordenamiento vigente puede imponer a la presencia de símbolos religiosos en las aulas. El autor se limita a plantear la cuestión a la luz del carácter «laico» del Estado italiano, de la libertad religiosa constitucionalmente reconocida y de la tutela de los menores, a la que están obligados los poderes públicos. De acuerdo con su tesis, estas tres exigencias de rango constitucional, podrían resultar sacrificadas con la exposición obligatoria de los crucifijos en las aulas, pues el hecho de que la orden provenga de la Administración pública demuestra que no es expresión de la

RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

libertad religiosa positiva de los sujetos, sino un acto de autoridad del Estado, que no debe inmiscuirse en materia religiosa, más aún, cuando, con su actuación, puede afectar a la libertad de conciencia de los menores, que está obligado a tutelar.

Finalmente, en un contexto de pluralismo social y cultural, cada vez más evidente, propiciado por el fenómeno de la inmigración, se concluye con una doble exigencia. De un lado, se reivindica una mayor atención y sensibilidad a las exigencias de las minorías étnicas y religiosas y, de otro, se reclama una profunda reflexión sobre las normas vigentes, así como una seria discusión sobre nuestros valores y tradiciones. El imprescindible debate sobre los símbolos religiosos o étnicos en los espacios públicos debe guiarse, en definitiva, por la voluntad de permitir el más alto grado de autonomía de los individuos dentro del Estado.—*Ana Ruiz Legazpi*.